



DECRETO N° 16527 (1)

Fuente: Recopilación General de las Leyes, Compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) (Después de la Ley 1351 en págs. 7091 y 7115)

Unificación de las disposiciones reglamentarias en materia minera

Salta, Junio 14 de 1933.

Siendo necesario unificar las disposiciones reglamentarias vigentes en materia minera, en ejercicio de la facultad conferida por el inciso 1° del artículo 137 de la Constitución y el artículo 19 de la Ley de creación del Departamento de Minas, de fecha Julio 31 de 1929, modificada por la Ley de fecha Octubre 2 de 1929,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA

Artículo 1°.- Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado provincial de diez pesos, las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de minas por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las solicitudes, se extenderán en papel sellado de un peso.

Art. 2°.- La solicitud de exploración o cateo contendrá el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, indicará con precisión la situación y señales que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración se solicita; y será acompañada de un croquis o plano de la zona y una copia del mismo.

Como señales claras y precisas, el interesado podrá referirse a las cumbres de montañas, ríos, estancias o viviendas y en general, a cualquier accidente notable del terreno, indicando las distancias y rumbos con la mayor exactitud. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado y siendo de propiedad particular indicará el nombre y domicilio del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, personal, clase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite de la misma, dentro del radio de esta capital.

Art. 3°.- La forma de los permisos de cateos será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio, no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas, debiendo éstas sustituirse por poligonales adecuados, en caso de tratarse de límites naturales (costas del río, arroyos, etc.).

Art. 4°.- Si en la solicitud se hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándose un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren del caso. Transcurrido dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno derecho.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- Presentada la solicitud, ésta será pasada al Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc., para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales. Dicho Departamento podrá pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientes para ubicar el pedimento; e informará si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones.

Art. 6°.- Llenados los requisitos anteriores, el Director de Minas ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones que llevará el Escribano de Minas, la publicación durante diez días en un diario y por una sola vez en el "Boletín Oficial", a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido por el art. 25 del Código de Minería.

Los ejemplares del "Boletín Oficial" y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras ordenadas por el Código de Minería, deberán ser entregadas por el interesado en el Escribanía de Minas, dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación.

Para los permisos de cateos, la prioridad se determinará por la fecha de presentación de las solicitudes en condiciones legales.

A este efecto el Escribano de Minas pondrá a cargo, fijando la hora precisa en el orden que los interesados se presenten en su oficina.

Art. 7°.- En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, y si el primero no efectuase dentro del término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le sigue en orden de turno si ésta a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 8°.- El concesionario de cateo deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida de acuerdo con las instrucciones que el Director del Departamento de Minas imparta en cada caso, previo informe del Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc..

Art. 9°.- Las zonas correspondientes a los permisos de cateos de petróleo y demás hidrocarburos, fluidos, deberán ser oficialmente demarcadas en la forma que determinan las disposiciones pertinentes de este decreto.

Art. 10.- Respecto de los plazos establecidos por el art. 28 del Código de Minería no podrá diferirse la época de la instalación, ni suspenderse en esos trabajos después de emprendidos, salvo que por fuerza mayor, caso fortuito, cosechas pendientes, necesidad de construir caminos o realizar la mensura del cateo, lluvias que imposibiliten o hagan sumamente dificultoso el tránsito, u otras causas, no sea posible hacer oportunamente la instalación, o haya precisión de parar los trabajos ya empezados, la autoridad minera deberá transferir la instalación a una época más favorable, o declarar suspendido el término mientras subsista el inconveniente, previa la oportuna solicitud y comprobación de causa.

En todos los casos en que se acuerda prórroga, la autoridad minera señalará el plazo en días teniendo en cuenta las características de cada caso. En toda solicitud de prórroga será necesario que el interesado compruebe su capacidad económica para llevar a cabo dichos trabajos, a cuyo la autoridad minera deberá exigirle o que demuestre tener disponible el material necesario o que dé una caución en efectivo o en títulos de la Provincia, cuyo monto será fijado por la autoridad minera hasta la suma de cincuenta mil pesos. Esta caución se depositará en el Banco Provincial de Salta, y será devuelta en cuanto el interesado compruebe tener en el terreno los materiales del trabajo correspondiente.

Art. 11.- En los casos de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, las solicitudes se presentaran acompañadas cada una de una boleta de depósito, en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Director de Minas, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional, para cubrir los gastos de demarcación de la zona correspondiente.

El interesado reintegrará o será reembolsado del saldo que hubiere resultado. Sin ese requisito, el Escribano de Minas no pondrá el cargo a la solicitud.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- El Director de Minas considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos del solicitante sin más trámite que la constancia en el expediente, cuando éste haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro cuando ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Art. 13.- Todos los presentantes de solicitudes mineras deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados a la Escribanía de Minas a informarse del Estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.

Art. 14.- Para hacerse representar por apoderados en la tramitación bastará una autorización por escrito, la que deberá agregarse al expediente.

Art. 15.- Las notificaciones de las providencias se harán en las Escribanías de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe.

Los interesados dejarán constancia de su concurrencia en un libro especial que se llevará a ese efecto. Las providencias se considerarán notificadas en el primero de los días designados, subsiguientes a aquél en que fue dictada, dejándose nota comprobatoria de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado.

Art. 16.- Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden o denieguen el registro o concesión de las peticiones mineras y todas aquéllas que causen gravamen;
- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo, en carta certificada.

Art. 17.- La prórroga de los términos citados en la ley o su reglamentación, sólo procederá si se la solicita antes del vencimiento y aduciendo causas justificadas a juicio del Director del Departamento de Minas.

Son perentorios los términos siguientes: quince días para interponer apelaciones de las resoluciones de la Dirección de Minas. Diez días para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 18.- En caso de que un permisionario o solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por la ley o su reglamentación, dentro de los términos fijados, el Director de Minas declarará caduco el permiso o abandonada la solicitud en cualquier estado en que se encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el expediente respectivo, que será archivado.

Art. 19.- En los casos no previstos por la ley o por los reglamentos, el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación salvo que la misma providencia se fije un término mayor o menor por motivos especiales fundados en la resolución.

Art. 20.- La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuerda separada y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal, ni suspender los plazos acordados en éste.

Art. 21.- En ningún término se computarán los días feriados.

Tampoco se computarán los días que emplee el correo para la entrega de las citaciones.

Art. 22.- El Director de Minas hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya registradas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los treinta días siguientes de dicha publicación relativa a la misma zona de cateo.

Art. 23.- Las pertenencias de minas de hierro tendrán seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, pudiendo extenderse hasta seiscientos, según la inclinación del criadero.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Las de carbón de piedra y demás combustibles tendrán novecientos metros de longitud por seiscientos de latitud, pudiendo extenderse hasta novecientos según la inclinación del criadero. A este efecto, se reputan como horizontales los criaderos de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, correspondiéndoles, en consecuencia, una superficie de ochenta y una hectáreas.

Art. 24.- Las muestras de mineral que deberán acompañar los solicitantes, serán catalogadas por el Escribano de Minas.

Art. 25.- Para los gastos de mensura de minas, los interesados depositarán la cantidad que el Director de Minas fije en cada caso.

Art. 26.- Para la mensura y demarcación de pertenencia, se comisionará al Juez de Paz de la localidad, cuando no fuera posible la intervención del Director de Minas.

Art. 27.- Los expedientes mineros no podrán ser llevados fuera de la oficina, pudiendo los interesados tomar vista en el local de la misma.

Art. 28.- El Escribano de Minas deberá elevar a la autoridad minera, cada trimestre, una nómina relativa al Estado de los expedientes, a efectos de que se dicten las providencias relativas de su trámite.

Art. 29.- El Escribano de Minas actuará como Secretario del Director Letrado de Minas.

Al jefe técnico de la Sección Inspección Minera le corresponde asesorar al Director Letrado en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite, deberá darse vista al Fiscal de Gobierno quien podrá apelar de las mismas ante el Poder Ejecutivo.

Art. 30.- La autoridad minera, deberá publicar cada semestre en el Boletín Oficial El Padrón Minero ordenado por el art. 8º de la Ley 10.273, en el cual se consignará las minas registradas y las concedidas, así como las caducas por falta de pago del canon y las que hayan sido declaradas vacantes.

CAPITULO II

Instrucciones generales de mensura

Art. 31.- La mensura y amojonamiento de pertenencia de minas en general, así como la demarcación de permisos de cateo y de trabajo formal para petróleo y demás hidrocarburos fluidos se efectuarán por el Inspector de Minas; y a falta o por excusa de éste, la Dirección de Minas designará perito en cada caso al ingeniero o agrimensor que el interesado proponga, previa constancia de que reúne los requisitos exigidos por las leyes y decretos correspondientes. El perito designado deberá posesionarse del cargo, dentro del tercer día de notificado de la designación y en su defecto, será reemplazado por otro perito que designará la Dirección de Minas.

Art. 32.- La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito deberá señalar en todos los casos un plazo dentro del cual aquél realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

Dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las diligencias de mensura deberán quedar inscriptas en el Libro de Operaciones y ser aprobadas por la autoridad minera. El funcionario o perito que sea culpable de la demora por la realización de los trámites, incurrirá en una multa de cien pesos diarios por cada día de demora, cualquiera que fuere la causal que invocare para justificar la demora, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera originar la irregularidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 33.- El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinarán en el expediente respectivo.

Art. 34.- Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en los que tenga interés él mismo, sus socios o parientes hasta de cuarto grado civil.

Art. 35.- Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo, en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios,

Art. 36.- Previa citación a los dueños de las minas colindantes ocupadas, o en su defecto a los administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y se levantará un acta que éstos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 37.- El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como ser: determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia especial, que deberá hacerse por separado.

Art. 38.- En la mensura de minas por descubrimiento, el perito empezará por el examen de la labor legal, debiendo tener presente que, cuando las pertenencias de una mina son contiguas, sólo es necesaria una labor en cualquiera de ellas. En caso contrario, cada pertenencia o grupo de pertenencias contiguas deberá tener una labor legal.

Art. 39.- Tratándose de una petición de minas nueva o estaca el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el artículo 142 del Código de Minería, el interesado ha sabido colocar sobre el terreno.

Art. 40.- En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso 1º del artículo 4º del Código de Minería, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios a que se refiere el artículo 76 del Código de Minería.

Art. 41.- Para las substancias comprendidas en los incisos 3 y 4 del artículo 4º del Código de Minería, el perito deberá tener presente si la pertenencia ha mensurarse ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el art. 82 del mismo, o bien, si se trata de un descubrimiento de primer intención, debiendo, en el primer caso, comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias.

Art. 42.- En caso de que el perito encontrare que la labor legal o los pozos o zanjas, a que se refieren los artículos precedentes, son insuficientes o no reúnen las condiciones de ley, dejará constancia detallada en el acta de mensura para que la Dirección de Minas resuelva oportunamente lo que corresponda.

En caso de no existir absolutamente dicha labor legal, pozo o zanja, el perito no procederá a la mensura limitándose a labrar un acta, que elevará a la Dirección de Minas, para la resolución que corresponda.

Art. 43.- En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partidas de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto de que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuere necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno; y siempre que no haya oposición ni perjuicio de tercero, podrá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 44.- Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuese necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito hará la mensura en la forma exigida bajo responsabilidad del interesado, haciendo constar en el acta los hechos observados.

Art. 45.- Si al efectuar la mensura de una concepción, el perito se apercibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan las pertenencias y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto debe hacer recabado de la Dirección de Obras Públicas y efectuará la mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 46.- Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de la mensura, levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos en el cual se determinará los puntos marcados; y al pie de ella deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 247 del Código de Minería proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el artículo 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 47.- Si el perito comprobare que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados y le hará conocer en acta, pero no deberá bajo ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Art. 48.- En el caso de mensura de oficio, prevista por el artículo 14 de la Ley 10.273 (280 del Código de Minería), aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar, por separado, un acta certificada por dos testigos de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y las diligencias correspondientes.

Art. 49.- El perito revelará los accidentes geológicos y topográficos notables, como ríos, arroyos, lagunas, etc., y los edificios, caminos, vías férreas y cualquiera otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión y hasta cincuenta metros de distancia de los límites de la mina.

Art. 50.- Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se dignen en las instrucciones especiales.

Art. 51.- El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices de cada pertenencia y, además, entre dichos vértices puntos tales que de cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

A pedido del interesado y no habiendo inconveniente, puede componerse de dos partes esenciales, que el perito suprima la demarcación de los vértices internos de las pertenencias, limitándose a los del perímetro de la concesión.

Art. 52.- Los mojones que el perito colocará, deben componerse de dos partes esenciales, una fija, constituida por una barra de hierro empotrada en el suelo, de manera que puedan servir de base para una buena estación topográfica; y la otra, constituida por una pirámide de piedra cuya altura mínima será de un metro.



Art. 53.- El perito dejará constancia en el acta de cualquiera oposición o disconformidad que se le presente en el terreno, para que sea resuelto oportunamente por la Dirección de Minerías, sin perjuicio de proseguir la operación de mensura.

Art. 54.- La designación de pertenencias para trabajo formal a que se refiere el artículo 29 del Código de Minería, se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

Art. 55.- Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes de los terrenos vacantes.

Art. 56.- Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites; y solo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 57.- El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

Art. 58.- La demarcación de los permisos de cateo se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que, en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

Art. 59.- De todo lo actuado al efectuar una mensura, se levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección General de Minas.

Art. 60.- La diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impertidas.
- b) La circular a los colindantes.
- c) Los documentos recibidos durante la operación.
- d) El acta de mensura.
- e) Detalle de las observaciones y cálculos para obtener el asimut de la línea de longitud de las unidades de medida.
- f) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- g) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rubros y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el artículo 48 y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 61.- La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

Art. 62.- En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando éste a concurrir con ese objeto, como así mismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

CAPITULO III

Trabajos de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos

Art. 63.- La Inspección de Minas tendrá a su cargo la vigilancia de todos los trabajos de exploración y explotación minera que se efectúen en la Provincia y particularmente, de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a dichos trabajos.

Art. 64.- En las oficinas de inspección, se llevará un archivo completo de todas las actuaciones que ésta realice. Para cada pozo se formulará una carpeta, en la que se irán agregando todas las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono.

Estas carpetas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultada por el concesionario propietario del pozo o persona por él autorizada por escrito, quien podrá entregarse de su contenido en la oficina de inspección.

Art. 65.- Para cada pozo que se desee ejecutar, ya sea éste de exploración o de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se iniciará la ejecución de la perforación, la ubicación del pozo, la altura del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará, y acompañando un programa de trabajo a desarrollar.

Art. 66.- Para la ubicación de pozos petrolíferos deberá observarse las siguientes reglas de seguridad:

- a) Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.
- b) Ningún pozo se ubicará a menor distancia que cincuenta metros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación como ser destilería, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras.

Art. 67.- En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada del pozo al régimen de explotación o hasta su abandono, en caso de resultar inexplotable:

- a) Un libro foliado y rubricado por la Dirección de Minas que se denominará "Libro de Partes Diarios del Pozo N°...". En este libro deben constar las anotaciones siguientes:
 - 1°. Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo.
 - 2°. La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia, color y demás caracteres de los mismos.
 - 3°. El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.
 - 4°. La profundidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, indicando los ensayos efectuados y todos los datos observados.
 - 5°. La forma como han sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas impermeables, con descripción detallada de la operación.
 - 6°. La profundidad en la cual se han notado gases, rastros de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicaciones de su importancia.
 - 7°. Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como roturas, pescas, etc., dentro de la perforación y forma en que han sido subsanadas.
 - 8°. Además se anotarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia para que el libro represente una reseña exacta de los trabajos efectuados en el pozo y sus resultados.
- b) Un perfil gráfico que deberá demostrar: profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañería entubadas, profundidad, espesor, clase y descripción petrográfica de los terrenos atravesados haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastro de gas y petróleo, y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piesométrico de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas observadas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.



- c) Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos números corresponderán a los indicados en el "Libro de Partes Diarios", correspondientes a las capas de terrenos atravesados. En todos los anotaciones que ordena este artículo, deberá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal, debiendo efectuarse dichas anotaciones sin raspaduras o enmendaduras, salvándose los errores con nota

Art. 68.- El Libro de Partes Diarios, el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que éste visite el pozo, debiendo suministrársele además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgase necesario. El Inspector podrá retirar una fracción de las muestras y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes.

Art. 69.- Una vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexplorable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el "Libro de Partes Diarios" del pozo. Llenando este requisito dicho libro será archivado por el concesionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran.

El perfil a que hace mención el apartado b) del artículo 66 deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo, y dentro del pozo de treinta días a contar desde la fecha de dicha terminación, el concesionario deberá entregar a la Inspección de Minas, un ejemplar en tela del citado perfil completo.

Art. 70.- En los casos en que le concesionario resuelva la profundización de un pozo que fue dado por la Inspección como terminado, deberá realizar el mismo trámite que establece el artículo 4º.

Art. 71.- Además de las medidas previstas en el presente Reglamento el Inspector de Minas indicará las que considere necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un incendio o cualquier otro accidente. Los Inspectores asentarán sus indicaciones en el "Libro de Partes Diarios".

Aislación de aguas

Art. 72.- Los concesionarios están obligados a aislar convenientemente y por los métodos aprobados por la autoridad minera, las aguas que durante el curso de cualquiera perforación pudieran contaminar las formaciones conteniendo gas o petróleo. Igualmente se deberá aislar toda napa de agua potable que se encuentre durante la perforación, para evitar que sea contaminada por gases o petróleo, o bien por aguas no potables. Deberán aislarse también otras formaciones conteniendo petróleo o gas, cuando no haya interés en su explotación. En todo momento que el Inspector considere que aguas provenientes de otros horizontes puedan penetrar e inundar por lo tanto formaciones conteniendo gas o petróleo, podrá ordenar los ensayos de extracción que considere necesario, fijando la duración de las observaciones de cada ensayo y en caso de comprobarse la contaminación, ordenará una aislación permanente en terrenos adecuados a tal fin.

Estas aislaciones en las zonas de explotación de las distintas regiones se ejecutarán en los terrenos que la Dirección General de Minas indicará en base a la experiencia de los trabajos anteriores.

Las cañerías aisladoras permanentes de las aguas superiores serán en todo caso cementadas. Efectuada la aislación de las aguas superiores, todas las perforaciones se considerarán en el trecho siguiente como de exploración, debiéndose obtener testigos o muestras del terreno lo más a menudo posible y



sobre todo ejecutar los ensayos de extracción indispensables y los que el Inspector considere conveniente para constataciones especiales.

Cuando circunstancias especiales puedan presentarse en determinadas regiones aún dentro de las zonas conocidas como de explotación y que exijan modificaciones de las disposiciones precedentes, los concesionarios expondrán por escrito otras proposiciones que serán debidamente estudiadas, y, en cada caso, la autoridad minera indicará las medidas que crea necesarias corresponder.

Art. 73.- La comprobación de las aislaciones permanentes deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector. El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo sin la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente.

Art. 74.- La operación de la aislación además de quedar asentada en el "Libro de Partes Diarios" deberá ser comunicada por nota a la Inspección de Minas dentro de las cuarenta y ocho horas de terminada, indicando con todo detalle, método, elementos, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad delo zapato, etc.

Art. 75.- Si al entrar con la perforación en una formación petrolífera o en cualquier momento después, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notara una entrada de agua en el pozo, el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito, y proceder a comprobar sin pérdida de tiempo, la procedencia de las aguas. Si se comprobara de que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación al yacimiento en una forma segura y estable.

Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso de la Inspección de Minas.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación.

Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado, la oficina de Inspección ordenará ejecutar los trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y además elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Perforaciones con inyección

Art. 76.- En caso de tratarse de perforaciones de exploración de trechos considerados como tal, cuando se utilice máquinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo.

Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminución de agua en los tanques impermeables, se procederá de inmediato si se trata de perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

Medidas de seguridad

Art. 77.- En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo de armadura correspondiente que permita



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cerrarlo desde una distancia mínima de 10 metros y que deberá poder resistir por lo menos una presión de setenta atmósferas.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará para cada zona el tipo de armadura que deberá adoptarse y ser instalada, antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 78.- Cuando se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción, o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas un programa de trabajo en el cual se indicará lo siguiente: Objeto de torpedeamiento, estado del pozo, naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva, y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación. El Inspector de Minas dentro de los quince días dará su conformidad o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 79.- Para el alumbrado de los pozos de explotación del petróleo o de exploración en busca de petróleo, queda prohibido el uso de lámpara a llama libre. Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo será hecha con cables aislados y clodados en cañerías protectoras.

Art. 80.- Cuando se use corriente eléctrica para fuerza motriz, los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 Vlt., deberán pasar a una distancia mayor de 40 metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 81.- Las calderas deberán estar situadas a una distancia no menor de 40 metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación.

Art. 82.- Todo pozo en perforación o extracción ubicado a menos de 250 metros de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendio de 2" de diámetro que accionada del exterior por medio de un dispositivo adecuado pueda embocar en la entubación.

Art. 83.- Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que no tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los incendios que se produzcan en las distintas instalaciones.

Art. 84.- En los pozos con gas a petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de 40 metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona del peligro.

Art. 85.- En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardias del personal:

- a) La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberán ser revisados periódicamente.
- b) Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre.
- c) Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre se hallará en buen estado.
- d) Las instalaciones mecánicas llevarán barandillas, defensa, etc., para cubrir los engranajes, correas y demás piezas en movimiento.
- e) En las maniobras de pesca en que sea necesario ejercer esfuerzos de torsión, las palancas deberán ser atadas a una sola grampa y con un solo cable. Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte torsión elástica de las barras. El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 86.- En todo campamento de perforación existirá como mínimo un botiquín con lo elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

Gases



Art. 87.- Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas. Cuando perfora "en seco" en todos los pozos donde se espere encontrar gas fuerte o no se esté seguro de su ausencia, se deberá tener lista cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perforación a fin de tenerlas a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para ahogar el gas. En yacimientos con gas fuerte bien conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 88.- Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido darle escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobras de captación o imprevistos, tiempo que no pasará del término máximo de 48 horas, salvo prórrogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.

Si al cerrar la válvula en la boca del pozo durante la erupción de gas, la presión sobrepasa el límite prudente que corresponda a la resistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervención de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Descubrimientos

Art. 89.- A requerimiento de los interesados, el Inspector comprobará la manifestación de descubrimiento de petróleo a los efectos ulteriores, levantando un acta en duplicado para constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

Explotación de petróleo

Art. 90.- Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se pondrá el pozo en extracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que postergue la natural inundación de agua y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 91.- Los tanques en tierra y los tanques "australianos" sin techo podrán ser utilizados solamente en casos de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo, pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo dentro del cual, el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depositado en dicho tanque y pasarlo a tanque hermético de acero o cemento armado.

Art. 92.- Mensualmente y antes del diez de cada mes, los concesionarios deberán entregar a la Oficina de Inspección una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción del petróleo en metros cúbicos, el porcentaje de agua contenido en el mismo, y las observaciones que se estimen del interés para la Inspección Minera, como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla. Respecto a los pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá indicar la producción mensual en metros cúbicos obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.



Abandono de pozos

Art. 93.- Cuando se termine la perforación de un pozo sin que éste resulte económicamente productivo o cuando se agote el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no se estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo. En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con quince días de anticipación al Inspector de Minas indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar. Dentro del plazo arriba citado, el Inspector de Minas comunicará su conformidad o hará los reparos que crea conveniente. Los trabajos de abandono se registrarán en el "Libro de Partes Diarios".

Otras disposiciones

Art. 94.- Sin perjuicio de la visitas de oficio que puede hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección de Minería. Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo, ya sea éste de exploración o de explotación, indicando si el pozo a resultado improductivo o productivo y en este último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 95.- Los concesionarios de exploraciones y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Inspección de Minas la persona que haya de representarles en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitio de trabajos y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de este representante hicieran.

Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo. Encontrándose el Inspector de Minas en el campamento podrá asentar las resoluciones que tome referente a pozos en perforación en los libros de partes diarios respectivos, con lo cual el concesionario se considerará notificado.

Art. 96.- La Inspección elevará a conocimiento de la Dirección de Minas las infracciones a la Ley o a la presente reglamentación que haya podido comprobar en los trabajos; y previa vista por diez días a la persona o compañía interesada, la Dirección de Minas dictará la resolución que corresponda; la que puede consistir, llegando el caso, en la imposición de multas entre cien y 2.000 pesos, conforme al artículo 292 del Código de Minería.

Igualmente, las personas o compañías interesadas podrán reclamar ante la Dirección de Minas de las medidas de la Inspección referentes a trabajos.

Dichas reclamaciones serán resueltas, previa vista para informe por diez días a la Inspección de Minas.

Art. 97.- Deróganse los Decretos números 2142 de Enero de 30 de 1925; N° 6820 de Abril 12 de 1928; N° 9394 de julio 16 de 1928; N° 9468 de Agosto 2 de 1928; N° 10328 de Marzo 11 de 1929; N° 11790 de Abril 26 de 1930; N° 15302 de Setiembre 21 de 1932; y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARAOZ - A. García Pinto (hijo) - Alberto B. Rovaletti.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARÁOZ - A. García Pinto (hijo)

DEROGADA